



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DANIEL GARAY PALACIOS C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 3989/2010". AÑO: 2013 - Nº 1290.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRES CIENTOS CUERZ Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de **Mayo** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DANIEL GARAY PALACIOS C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3989/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Daniel Garay Palacios, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **DANIEL GARAY PALACIOS**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art 1 de la Ley Nº 3989/2010 Que modifica el inciso f) del Art. 16 y el Art. 143 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Decreto Nº 7825 de fecha 10 de Julio de 2006, dictado por el Ministerio de Defensa Nacional se concede Retiro Temporal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, al Coronel de Estado Mayor **DANIEL GARAY PALACIOS**. En el mes de Septiembre de 2013 es llamado por el Ministerio de Obras Públicas en su condición de Ingeniero Civil y Militar para ejercer el cargo de Director de la Comisión del Río Pilcomayo, propuesta elevada al Poder Ejecutivo para el respectivo nombramiento, al cual no pudo acceder por tener en contra la disposición legal atacada.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 47 inc. 3, 86, 87, 88, 101 y 102 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1º.- Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: **"Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."**-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley Nº 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. Amador Torres
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...*”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado estaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación ..///.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DANIEL GARAY PALACIOS C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 3989/2010". AÑO: 2013 – Nº 1290.-----

...a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).-----

Que fundado en lo expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública", en relación al Sr. DANIEL GARAY PALACIOS. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Daniel Garay Palacios, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto Nº 7825 de fecha 10 de julio de 2006 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad de la Ley Nº 3989/10 "Que modifica el Inc. f) del Art. 16 y el Art. 143 de la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" por ser conculcatorio de los Arts. 86, 87, 101 y 102 de la Constitución de la República.-----

Manifiesta el accionante en términos generales que como Ingeniero Civil y Militar en los primeros días del mes de setiembre de 2013 fue invitado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para asumir la función de "Director de la Comisión del Río Pilcomayo" pero no pudo acceder al cargo por la vigencia de la Ley Nº 3989/10 que impide a los jubilados volver a ocupar otro cargo público, salvo la contratación y la docencia.-----

Que, con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 1626/00 se ha promulgado la Ley Nº 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción, pues el accionante ha solicitado se hagan valer sus derechos y se hagan efectivas las normas constitucionales a los efectos de volver a ser incorporado a la Función Pública. En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley Nº 3989/10 por las mismas razones ya analizadas en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.*-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000, fueron modificados por Ley Nº 3989/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.--

En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad de la Ley Nº 3989/10 en relación al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.-----

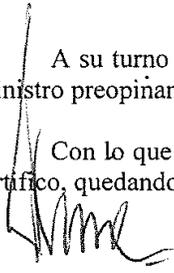
VICTOR M. NUÑEZ R.
ABOGADO

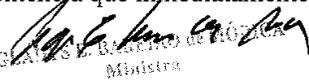
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BARRIOS RODRÍGUEZ
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 316

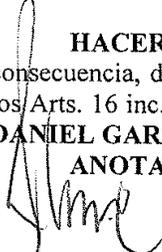
Asunción, 21 de mayo de 2.014.-

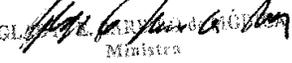
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en relación al Sr. **DANIEL GARAY PALACIOS**.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BARRIOS RODRÍGUEZ
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

